

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DEL INTERIOR

380 *ORDEN de 21 de diciembre de 1992 por la que se crea la Comisión de Coordinación de Publicidad y se desarrollan las competencias de la Dirección General de Relaciones Informativas y Sociales en Materia de Publicidad.*

El Real Decreto 998/1988, de 16 de septiembre, de reestructuración de Servicios Generales del Ministerio del Interior, atribuye a la Oficina de Relaciones Informativas y Sociales la función de coordinar e impulsar las relaciones sociales e informativas de los distintos Organismos del Departamento.

Los objetivos de esa coordinación en el área de la publicidad se dirigen, por un lado, a desarrollar la imagen institucional del Ministerio, integrando las distintas identidades corporativas de los Centros directivos adscritos al mismo. Y por otra parte a fijar los criterios para las acciones publicitarias, de manera que toda la publicidad generada en el Departamento comparta una estrategia de comunicación que proporcione a los ciudadanos el conocimiento de la totalidad de competencias atribuidas al mismo, así como su significado en el contexto de una sociedad democrática. Para conseguir estos objetivos es necesaria la dirección, coordinación y supervisión por la unidad directamente responsable de estas funciones.

La Subdirección General de Información y Atención al Ciudadano es el órgano encargado de coordinar las iniciativas publicitarias del Ministerio y, para su efectiva realización, se hace conveniente crear una Comisión de Coordinación en materia de publicidad.

En su virtud, y de conformidad con la disposición final primera del Real Decreto 998/1988 citado, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se crea una Comisión de Coordinación de Publicidad, en el ámbito del Ministerio del Interior, integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Director general de Relaciones Informativas y Sociales.

Vicepresidente: El Subdirector general de Información y Atención al Ciudadano.

Vocales: Un representante de cada uno de los Centros directivos del Departamento designado por los titulares de los mismos.

Actuará como Secretario, con voz y voto, el Jefe del Servicio de Publicidad y Promoción, de la Subdirección de Información y Atención al Ciudadano.

Segundo.—A la Comisión de Coordinación de Publicidad, sin perjuicio de las funciones que ostenta la Subdirección General de Información y Atención al Ciudadano como órgano de consulta permanente, le corresponderá:

a) Definición de la estrategia de comunicación y objetivos de cualquier tipo de publicidad, relacionada con el Ministerio del Interior.

b) Participación en los procesos de selección de las iniciativas publicitarias presentadas por los Centros directivos.

c) Seguimiento de la realización y difusión de cada acción publicitaria.

d) Definición de objetivos de estudios e investigación sobre temas relacionados con la publicidad del Ministerio o sus competencias.

Tercero.—El funcionamiento de la Comisión de Coordinación de Publicidad se regirá por las siguientes normas:

a) Se reunirá al menos una vez al año y, en todo caso, a requerimiento de su Presidente, que convocará a cada Centro directivo. La convocatoria y orden del día se determinará por el Presidente de la Comisión.

b) En el seno de la Comisión se podrán crear grupos de trabajo para el desarrollo de tareas concretas que requieran una mayor dedicación temporal o específica de las materias a tratar.

c) Los Vocales, en los casos de ausencia o enfermedad, serán sustituidos por funcionarios designados por los titulares de los Centros directivos.

d) Cuando la índole de los asuntos a tratar así lo aconseje, podrán ser convocados a las reuniones de la Comisión otros funcionarios de los diversos Centros directivos del Departamento, en razón de sus especiales conocimientos técnicos.

Cuarto.—En lo no previsto en la presente Orden ministerial, la Comisión ajustará su funcionamiento a lo dispuesto en la legislación de Procedimiento Administrativo Común, en materia de órganos colegiados.

Quinto.—La Dirección General de Relaciones Informativas y Sociales (dentro del marco de sus competencias) colaborará, con respecto a los Centros directivos que gestionan publicidad directamente, en los siguientes trabajos y realizaciones:

a) Definición de objetivos previos al diseño y ejecución de las campañas.

b) Elaboración de los documentos que impliquen el establecimiento de objetivos, estrategias, uso de identidad corporativa o constituyan parte de un proceso de comunicación masiva mediante el uso de técnicas publicitarias.

c) Selección de campañas publicitarias de cualquier tipo, con el fin de ajustar sus contenidos a los criterios generales de comunicación del Ministerio.

d) Preparación de la campaña, incluyendo la producción, elaboración del plan de medios, modificación de la estrategia cuando se considere necesario y la realización de cualquier acción complementaria que esté dirigida a incrementar la eficacia y rentabilidad de la difusión.

e) Realización de estudios de investigación posteriores a la acción publicitaria, ya sean realizados directamente por el Organismo administrativo, o por empresas encargadas como parte integrante de la campaña.

f) Por último, coordinación de cualquier otro estudio que afecte al ámbito de competencias de que se trata, coincidente o no con la realización puntual de campañas publicitarias.

Sexto.—En el caso de los Centros directivos cuyas iniciativas publicitarias son gestionadas directamente por la Subdirección General de Información y Atención al Ciudadano, ésta elaborará los planes de actuación de cada una de las fases, de acuerdo con los representantes designados por el titular del Centro directivo que corresponda.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de diciembre de 1992.

CORCUERA CUESTA

COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

381

LEY 8/1992, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley 5/1986, de 28 de julio, del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo, se establece un recargo transitorio para los ejercicios de 1992 a 1996 sobre el mismo y se autorizan determinadas modificaciones a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1992.

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 11.7 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

PREAMBULO

I

La experiencia acumulada tras seis años de aplicación del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo aconseja acometer, por razones de estricta índole jurídica, la modificación puntual de diversos preceptos, en orden a una mayor precisión técnica.

Por otra parte, la eficaz aplicación del tributo exige contar con un censo de carácter fiscal que permita conocer en cada momento los sujetos pasivos que están sometidos al mismo, y haga posible planificar de forma adecuada las diversas actuaciones en función de los datos que resulten del citado censo. Al propio tiempo, su existencia facilitará la formación de un soporte documental que permita una gestión descentralizada del impuesto, con el consiguiente beneficio para los contribuyentes.

II

La difícil situación financiera de los municipios canarios demanda una acción decidida de la Comunidad Autónoma de Canarias mediante la adopción de un conjunto de medidas urgentes de saneamiento y mejora de sus Haciendas, orientadas, bajo el principio de cooperación entre ambas Administraciones, a contribuir

a paliar sus déficit presupuestarios, a través de un plan de saneamiento, y su cobertura básica en el establecimiento de un recargo sobre el Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo, en el entendimiento de que este plan a medio plazo debe encontrar el compromiso de los municipios canarios mediante la aplicación de medidas de carácter permanente en idéntico sentido, así como la parte de responsabilidad que les corresponde en el incremento de la presión fiscal que supone el establecimiento del recargo.

En caso contrario, el porcentaje de recargo establecido podrá reducirse para adecuarlo a las necesidades financieras del plan de saneamiento.

III

El artículo segundo contiene un estímulo fiscal de apoyo a las enseñanzas aeronáuticas en Canarias y a los deportistas canarios de esta especialidad, mientras que el artículo 3, por el que se da nueva redacción a la disposición adicional segunda de la Ley 5/1986, de 28 de julio, atiende, de conformidad y a efectos de lo dispuesto en el artículo 134.7 de la Constitución Española, a la necesidad de habilitar en la ley tributaria la previsión de su modificación.

Finalmente, la disposición adicional primera establece las medidas de cobertura presupuestaria del sistema de cooperación de la Comunidad Autónoma al saneamiento financiero, correspondiente al presente ejercicio de 1992, y la segunda, atiende a resolver las eventuales dudas que pudieran surgir en la determinación de los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Canarias para la revisión de los actos dictados en aplicación de los artículos 62 y 90 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias.

Artículo 1. 1. Se modifican los artículos de la Ley 5/1986, de 28 de julio, del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo, conforme se indica en los números siguientes.

2. Se modifica el artículo 1, que queda redactado como sigue:

«Artículo 1. Naturaleza del impuesto.

El impuesto sobre combustibles derivados del petróleo es un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre consumos específicos y grava, en fase única y de acuerdo con la presente Ley, las entregas mayoristas de los citados combustibles, cuyo consumo se realice en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.»

3. El artículo 3.1 quedará redactado de la siguiente forma:

«1. A los efectos de la presente Ley, el hecho imponible está constituido por la entrega realizada por los comerciantes mayoristas de los productos relacionados en el artículo 9 de esta Ley, con contraprestación económica o sin ella, y con destino al consumo interior.»

4. Se suprimen en el artículo 3.2 los apartados b), c) y d), pasando los apartados a) y e) a apartados a) y b), respectivamente, quedando redactado el párrafo 2 del citado artículo como sigue:

«2. A efectos de lo previsto en el número anterior se entiende por entrega de bienes:

a) La transmisión del poder de disposición sobre los bienes objeto del presente impuesto.

b) El autoconsumo de los bienes objeto de este impuesto. A tales efectos, se entiende por autoconsumo